Esquel, 01 de octubre de 2025.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----El recurso de queja intentado por la Sra. <Persona 2> en los autos principales caratulados "*<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio" (Expte. Nº 223/2025)* en trámite por ante el Juzgado de Lago Puelo y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------I.- En el escrito digital del 22/09/2025 la demandada dijo: "RECURRE EN QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA (ART 283 LEY XIII Nº 5 DJP) – RESERVA CASO FEDERAL" contra el decreto del 22/09/2025 que le denegó la apelación interpuesta contra el decreto del 11/09/2025.----------

------El Juez le dijo que, el decreto apelado que resolvió diferir el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento de dictarse sentencia definitiva, no le causa gravamen irreparable.----------

------II.- La quejosa dijo que, la denegatoria de la apelación interpuesta importa una restricción irrazonable del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN). El *a-quo* hace una interpretación restrictiva desconociendo los principios de tutela judicial efectiva y de economía procesal, y evitar la prosecución de un proceso manifiestamente improcedente cuando los elementos de juicio para resolver se hallan incorporados en autos y no requieren actividad probatoria. Dijo que le causa un gravamen irreparable el hecho de diferir la excepción de previo y especial pronunciamiento generando una vulneración a sus derechos.----------

------III.- De las actuaciones acompañadas, surge que el decreto judicial no le causa gravamen irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC.). No hay violación a la defensa en juicio, a la tutela efectiva y al principio de economía procesal.----------

------Es así, porque el "*a-quo*" como director del proceso le dijo que: en la excepción de prescripción es necesario determinar los alcances de la relación jurídica que vincula a los litigantes, cuestión que está ligada a la procedencia sustancial del reclamo objeto del litigio. Dista de ser una cuestión de puro derecho porque depende de las pruebas de los hechos que la motivaron.-----

------En consecuencia, no le negó el planteo lo que hizo es diferirlo, cuestión que no le causa un gravamen que no pueda ser reparado posteriormente al dictarse sentencia definitiva. No hay violación a la defensa en juicio ni perjuicio real ni eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia sino y más bien, una tutela real de aquella defensa que, a juicio del magistrado, amerita la sustanciación de éste proceso.----------

------IV.- En virtud de lo expuesto, la apelación ha sido bien denegada y la queja intentada no procede.----------

------Sin costas en orden a la naturaleza del proceso.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

------1º) NO HACER LUGAR al recurso de queja intentado por la Sra. <Persona 2> contra el decreto judicial del 22/09/2025 (Expte. principal Nº 233/2025), por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) SIN COSTAS.----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 234 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2025. CONSTE.

MARIANA A. RODRIGUEZ SAÁ
SECRETARIA